



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0581

Ley 600

Yopal, veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna : **0081**
Radicado único : **8500131040032008-00023**
Penitente : **JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN**
Cedula : **74.858.936**
Delito : **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**
Pena Acumulada : **256 meses de prisión**
Trámite : **Redención de pena – Libertad condicional**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare el 09 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2012, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMÓGENEO Y SUCESIVO**, imponiéndole una pena de 256 meses de prisión, negándole cualquier subrogado, hechos que tuvieron ocurrencia para el mes de octubre de 1999.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 09 DE MAYO DE 2012 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. **De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

ESQ. MUL. 0 2



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0386

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	0089
INTERNO	
RADICADO ÚNICO	850013187751-2015-00013
SENTENCIADO	ARMANDO VELANDIA PEÑA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 9.659.795 EXP. EN YOPAL
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO AGRAVADO POR EL INCESTO
PENA	221 MESES DE PRISIÓN Y 5 DÍAS DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **ARMANDO VELANDIA PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.659.795 Expedida en Yopal - Casanare, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en auto proferido calendado el dieciocho (18) de abril del dos mil dieciséis (2016).

ANTECEDENTES

• **Proceso No. 2007-00016**

ARMANDO VELANDIA PEÑA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, en sentencia del veintitrés (23) de julio del dos mil veintisiete (2007) a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA SEIS (156) MESES y VEINTE (20) DÍAS** de prisión, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HÓMOGENEO Y SUCESIVO, AGRAVADO POR EL INCESTO** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; se condenó al pago de perjuicios morales por el valor de diez (10) SMMLV. Lo anterior para los hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2006. Dicha sentencia fue confirmada por el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, mediante providencia del 06 de septiembre de 2007, negándole cualquier subrogado penal.

Contra el fallo de segunda instancia se interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue inadmitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 17 de septiembre del 2008, cobrando ejecutoria el 02 de octubre del 2008

- Proceso 2009-00021

En sentencia de fecha del veintiuno (21) de junio del dos mil doce (2012) el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, condeno al señor ARMANDO VELANDIA PEÑA a **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 150 SMLMV** por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO HETEROGENEO CON INCESTO HOMOGENEO Y SUCESIVO**; se condenó al pago de perjuicios morales por el valor de ocho (08) SMMLV. Negándole cualquier subrogado penal.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá., mediante providencia del 21 de diciembre del 2012 decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas quedando como pena principal de **DOSCIENTOS VEINTIUNO (221) MESES Y CINCO (05) DÍAS DE PRISIÓN**, dentro del proceso con radicado 2009-00021.

Este Despacho mediante auto interlocutorio de fecha del dieciocho (18) de abril del 2016, le concedió el subrogado penal de Libertad Condicional, previa caución y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**

Este despacho mediante auto interlocutorio de fecha del dieciocho (18) de abril del 2016 se le concedió el subrogado penal de la Libertad Condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 63 C.P. previa caución prendaria por valor de **DOS (02) S.M.L.M.V.** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2016 y prestó caución mediante la Compañía de Mundial de Seguros S.A. con numero de póliza No. **NB-100297351** por un valor de **DOS (02) S.M.L.M.V.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que la sentenciada adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta al señor **ARMANDO VELANDIA PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.659.795 Expedida de Yopal, dentro del presente trámite, pues desde el 26 de abril de 2016 a la fecha, han transcurrido OCHENTA Y TRES (83) MESES y VEINTIDOS (22) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, en sentencia del veintiuno (21) de junio del dos mil doce (2012), en favor del señor **ARMANDO VELANDIA PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.659.795 de Yopal.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

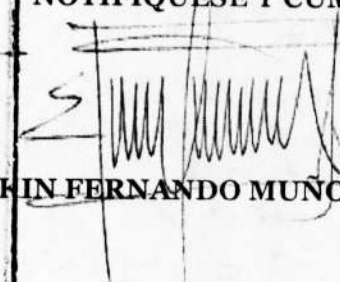
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en la última dirección física registrada en diligencia de compromiso la cual fue CARRERA 10 No. 23 - 49 BARRIO LA CAMPIÑA o al número de celular abonado 3208241762 dentro del expediente, y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del señor **ARMANDO VELANDIA PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.659.795 de Yopal, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Yopal, Casanare -

o de Justicia de Yopal



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>12 Mayo 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Armando Velandia Peña</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u> 20 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO	0089
INTERNO	
RADICADO ÚNICO	850013187751-2015-00013
SENTENCIADO	ARMANDO VELANDIA PEÑA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 9.659.795 EXP. EN YOPAL
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO AGRAVADO POR EL INCESTO
PENA	221 MESES DE PRISIÓN Y 5 DÍAS DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

225 JUL 62



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0461

Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	0825
INTERNO	
RADICADO ÚNICO	851396105475-2010-80019
SENTENCIADA	CLAUDIA GONZALEZ DÍAZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 26.431.104 DE PAZ DE NEIVA - HUILA
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	36 MESES DE PRISION Y MULTA DE 1 S.M.M.L.V.
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal de la sentenciada **CLAUDIA GONZALEZ DÍAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26.431.104 Expedida en Neiva - Huila, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en auto de fecha del doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2016).

ANTECEDENTES

CLAUDIA GONZALEZ DÍAZ fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, en sentencia del seis (06) de diciembre del dos mil once (2011) a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y multa de **UN (01) S.M.M.L.V.**, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior para los hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2010.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, mediante auto de fecha del 01 de octubre del 2015, le concedió el beneficio penal de prisión domiciliaria de la ejecución de la pena en los términos del artículo 38 G C.P adicionado Ley 1709 de 2014 - articulo 28. previa caución prendaria por un valor de **DOS (02) SMLMV** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26.431.104 Expedida en Neiva - Huila., si las
hubiere.

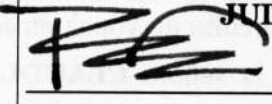
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  20 JUN 2023 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0440

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	0932
INTERNO	
RADICADO ÚNICO	8500131 87751 2015 00084
SENTENCIADA	GERAIN ENRIQUE LANDAETA MORENO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 7.360.710 DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	128 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 500 S.M.M.L.V.
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal de la sentenciado **GERAIN ENRIQUE LANDAETA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.360.710 Expedida en Paz de Aripore - Casanare, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en auto de fecha del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017).

ANTECEDENTES

GERAIN ENRIQUE LANDAETA MORENO fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, en sentencia del doce (12) de febrero del dos mil trece (2013) a la pena principal de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN** y multa de **QUINIENTOS (500) S.M.M.L.V.**, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior para los hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2008.

Este Despacho mediante auto de fecha del veinte (20) de junio del 2017, se le concedió el subrogado penal de la Libertad Condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 63 C.P. garantizada mediante caución y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P., por un periodo de **CINCUENTA Y UN (51) MESES** y **CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** en la mencionada providencia del acápite anterior.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de junio del 2017 y prestó caución mediante Póliza de Seguro Judicial No. **BY - 100011139** en la Compañía Mundial de Seguros S.A. por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V.**

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que la sentenciada adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **GERAIN ENRIQUE LANDAETA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.360.710 Expedida en Paz de Ariporo - Casanare, dentro del presente trámite, pues desde el 20 de junio de 2017 a la fecha, han transcurrido **SETENTA (70) MESES y OCHO (08) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de **CINCUENTA Y UN (51) MESES y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

COE MUL :

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, en sentencia del doce (12) de febrero del dos mil trece (2013), en favor del señor **GERAIN ENRIQUE LANDAETA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.360.710 Expedida en Paz de Ariporo - Casanare.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **GERAIN ENRIQUE LANDAETA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.360.710 Expedida en Paz de Ariporo - Casanare., si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO

Gerain Enrique Landaeta
7360710

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO	0932
INTERNO	
RADICADO ÚNICO	8500131 87751 2015 00084
SENTENCIADA	GERAIN ENRIQUE LANDAETA MORENO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 7.360.710 DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	128 MESES DE PRISION Y MULTA DE 500 S.M.M.L.V.
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia de Yopal



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0536-2023

Yopal, Casanare, Diecinueve (19) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	1081
RADICADO ÚNICO:	8500140040022009-00024
SENTENCIADO:	WILMER OVELIO RODRIGUEZ GÓMEZ
CEDULA:	9.430.618 DE YOPAL
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	36 MESES DE PRISION
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL
FECHA SENTENCIA:	20 DE ABRIL DE 2009
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **WILMER OVELIO RODRIGUEZ GÓMEZ**, en atención a que fue dejado a disposición el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), según informe presentado por la DG. MARTHA PATRICIA MORENO ESPINOSA, Asesor Jurídico CPMS Yopal.

II. ANTECEDENTES

WILMER OVELIO RODRIGUEZ GÓMEZ, fue condenado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL, en sentencia del veinte (20) de abril de dos mil nueve (2009), a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, por el delito de HURTO CALIFICADO, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Se concedió a **WILMER OVELIO RODRIGUEZ GÓMEZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de Dos (02) AÑOS, previo pago de caución equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del 12 de abril de dos mil diez (2010), avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P., al sentenciado **WILMER OVELIO RODRIGUEZ GÓMEZ**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria equivalente a 1 SMLMV ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal en interlocutorio No. 695 de fecha 11 de octubre de dos mil doce (2012), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 2012-0030, la cual se materializó el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-00 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue dejado a disposición el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. Allega Póliza Judicial N° BY100014113, por valor de 1 SMLMV en cumplimiento a sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil nueve (2009), proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **WILMER OVELIO RODRIGUEZ GÓMEZ**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindarse la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado**.

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el período de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **DOS (02) AÑOS**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de DOS (02) AÑOS, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar Boleta de Libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para que lo dejen en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **WILMER OVELIO RODRIGUEZ GÓMEZ**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al **WILMER OVELIO RODRIGUEZ GÓMEZ**, y a los demás sujetos procesales.

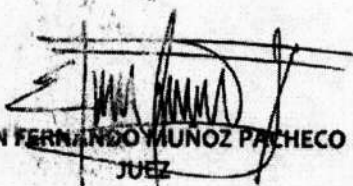
TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado **WILMER OVELIO RODRIGUEZ GÓMEZ**.

CUARTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para que deje en libertad inmediata al sentenciado **WILMER OVELIO RODRIGUEZ GÓMEZ**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 19 JUN 2023 personalmente
al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado de fecha
26 JUN 2023

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente

al PROCURADOR JUDICIAL

20 JUN 2023

RADICADO INTERNO:	1081
RADICADO ÚNICO:	85001-0040023009-00024
SENTENCIADO:	WILMER OVELIO RODRIGUEZ GÓMEZ
CEDULA:	9.430.618 DE YOPAL
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	36 MESES DE PRISION
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL
FECHA SENTENCIA:	20 DE ABRIL DE 2009
TRAMITE:	REESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0508

Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **1242**
Radicado único : 850016102473201580201
Penitente : **HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
Identificación: 1.118.549.444 DE YOPAL - CASANARE.
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA : 63 MESES DE PRISION
Reclusión : EPC - YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, conforme a escrito del 05 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de estudio** relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706761	Yopal	05/01/2023	Diciembre - 2022	126	Estudio	10.5 días
18797729	Yopal	11/04/2023	enero - marzo / 2023	360	Estudio	30 días

Total: 40.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DÍAS** equivalentes a **UN (1) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO a **HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, cédula de ciudadanía 1.118.549.444 DE YOPAL - CASANARE, en **UN (1) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **HULDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.118.549.444 DE YOPAL - CASANARE., quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>H.F.R.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0305

Yopal, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	3501
INTERNO	
RADICADO ÚNICO	850016001169-2019-00400
SENTENCIADA	BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.118.568.799 DE YOPAL
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	36 MESES DE PRISION.
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.568.799 Expedida en Yopal, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en auto proferido el trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia del once (11) de mayo del dos mil veinte (2020) a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior para los hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2019.

Se le concedió el subrogado penal de la libertad condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 63 C.P. garantizada mediante caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 21 de enero del 2021 y prestó caución mediante póliza de seguro judicial en la Compañía de Seguros del Estado S.A. con número No. **17-53-101009828** por suma equivalente a **UN (01) S.M.L.M.V.**

CONSIDERACIONES

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia de Yopal



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que la sentenciada adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y ~~sin~~ hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.568.799 Expedida en Yopal, dentro del presente trámite, pues desde *el 21 de enero de 2021 a la fecha*, han transcurrido VEINTISEIS (26) MESES Y TRES (03) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de TRECE (13) MESES Y TRES (03) DÍAS.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia del 11 de mayo del 2020 en favor del señor **BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.568.799 Expedida en Yopal - Casanare.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

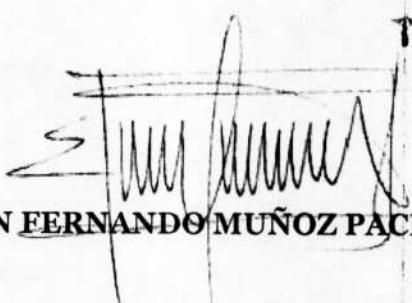
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.568.799 Expedida en Yopal, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

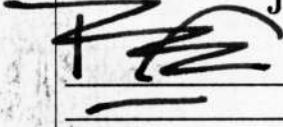

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  20 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0518

Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 1256
RADICADO ÚNICO: 850016105473201580332
SENTENCIADO: JOSÉ FABRICIO BECERRA SEGUA
IDENTIFICACIÓN: 1118547253 DE YOPAL - CASANARE
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS
PENA: 15 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSÉ FABRICIO BECERRA SEGUA** conforme al escrito de fecha 12 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18617692	Yopal	05/10/2022	Jul- Sept / 2022	84	Estudio	7 días
18706426	Yopal	06/01/2023	Oct - Dic / 2022	150	Estudio	12.5 días
18796392	Yopal	12/04/2023	Ene - marzo / 2022	340	Estudio	28.3 días

Total: 47.8 días

ACLARACIÓN

El Despacho se abstiene de efectuar redención, respecto del certificado de cómputo 18617692 del 05/10/2022, mes de agosto de 2022, en la cantidad de 24 horas, toda vez que el Junta de evaluación de disciplina calificó como evaluó al petente con **DEFICIENTE**, en ese periodo.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUARENTA Y SIETE PUNTO OCHO (47.8) DIAS** equivalentes a **UN (01) MESES y DIECISIETE PUNTO OCHO (17.8) DÍA** de redención



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0604

Ley 906

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 1856
RADICADO ÚNICO 680013104003201100034
SENTENCIADO: **VICTOR ALFONSO OCHOA**
IDENTIFICACIÓN: CC 1.098.603.541 Expedida en Bucaramanga.
DELITO: HOMICIDIO
PENA: 192 MESES DE PRISION Y MULTA DE 475 SMLMV
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: Solicitud de Redención y Libertad Condicional

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado VICTOR ALFONSO OCHOA, mediante apoderado, soportada mediante escrito allegado al Despacho el 09 de mayo de 2023.

II. ANTECEDENTES

VÍCTOR ALFONSO OCHOA, fue condenado mediante sentencia de fecha 03 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, por el delito de **HOMICIDIO** a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio d derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción penal. No fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 03 de noviembre de 2004 en el sitio conocido como la cancha del nueve, barrio Santa Rosa, sector Norte de Bucaramanga.

En auto del 02 de diciembre de 2021, este Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso. Prestó caución a través de póliza judicial.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**"

THESE ARE THE RESULTS OF THE
ANALYSIS OF THE SAMPLES
OBTAINED FROM THE
SITE OF THE
DISASTROUS COLLISION
ON THE
MORNING OF
JANUARY 15, 1964.

THE ANALYSIS OF THE
SAMPLES OBTAINED FROM
THE SITE OF THE
DISASTROUS COLLISION
ON THE MORNING OF
JANUARY 15, 1964,
HAS REVEALED THE
FOLLOWING RESULTS:

THE ANALYSIS OF THE
SAMPLES OBTAINED FROM
THE SITE OF THE
DISASTROUS COLLISION
ON THE MORNING OF
JANUARY 15, 1964,
HAS REVEALED THE
FOLLOWING RESULTS:

THE ANALYSIS OF THE
SAMPLES OBTAINED FROM
THE SITE OF THE
DISASTROUS COLLISION
ON THE MORNING OF
JANUARY 15, 1964,
HAS REVEALED THE
FOLLOWING RESULTS:

THE ANALYSIS OF THE
SAMPLES OBTAINED FROM
THE SITE OF THE
DISASTROUS COLLISION
ON THE MORNING OF
JANUARY 15, 1964,
HAS REVEALED THE
FOLLOWING RESULTS:

THE ANALYSIS OF THE
SAMPLES OBTAINED FROM
THE SITE OF THE
DISASTROUS COLLISION
ON THE MORNING OF
JANUARY 15, 1964,
HAS REVEALED THE
FOLLOWING RESULTS:

THE ANALYSIS OF THE
SAMPLES OBTAINED FROM
THE SITE OF THE
DISASTROUS COLLISION
ON THE MORNING OF
JANUARY 15, 1964,
HAS REVEALED THE
FOLLOWING RESULTS:

THE ANALYSIS OF THE
SAMPLES OBTAINED FROM
THE SITE OF THE
DISASTROUS COLLISION
ON THE MORNING OF
JANUARY 15, 1964,
HAS REVEALED THE
FOLLOWING RESULTS:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0540

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 1896
Radicado único : 8573961054752015580091
Penitente : JUAN CARLOS PIEDRAHITA GOEZ
Identificación: 1.038.808.937 de Chigorodó-Antioquia.
Delito : PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
PENA : 09 AÑOS
Reclusión : EPC - YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN CARLOS PIEDRAHITA GOEZ**, conforme a escrito del 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de estudio** relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18621569	Yopal	06/10/2022	Jul - Sept / 2022	216	Estudio	18 días
18707738	Yopal	06/01/2023	Oct - dic / 2022	354	Estudio	29.5 días
18798989	Yopal	12/04/2023	Enero - Marzo / 2022	360	Estudio	30 días

Total: 77.5 días

Aclaración

El Despacho se abstiene de efectuar redención de las 84 horas acreditadas en el mes de agosto de 2022, certificado 18621569 del 06/10/2022 ya que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudia y Enseñanza, dicho periodo lo calificó como **DEFICIENTE**.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DÍAS** equivalentes a **DOS (2) MES Y DIECISIETE PUNTOS CINCO (17.5) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a **JUAN CARLOS PIEDRAHITA GOEZ**, identificado con cedula ciudadanía 1.038.808.937 de Chigorodó-Antioquia. en **DOS (2) MES Y DIECISIETE PUNTOS CINCO (17.5) DÍAS**

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JUAN CARLOS PIEDRAHITA GOEZ**, identificado con cedula ciudadanía 1.038.808.937 de Chigorodó-Antioquia, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO JUAN PC 27 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 20 JUN 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL FZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0621

Ley 906

Yopal-Casanare, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	1899
RADICADO ÚNICO	631306000044201300570
SENTENCIADO:	MESÍAS MONTOYA ÁLVAREZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.096.033.620 Expedida en La Tebaida- Quindío.
DELITO:	HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCSARIOS, PARTES O MUNICIONES.
PENA ACUMULADA	240 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE:	Redención de Pena y Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MESÍAS MONTOYA ÁLVAREZ**, soportada mediante escrito recibido el día 15 de mayo de 2023, allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

I. ANTECEDENTES

MESÍAS MONTOYA ÁLVAREZ fue condenado mediante sentencia de fecha 07 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá- Quindío, por delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 240 MESES DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilitaciones para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 08 de octubre de 2013, en Calarcá – Quindío.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 02 de febrero de 2014 hasta la fecha.

II. CONSIDERACIONES

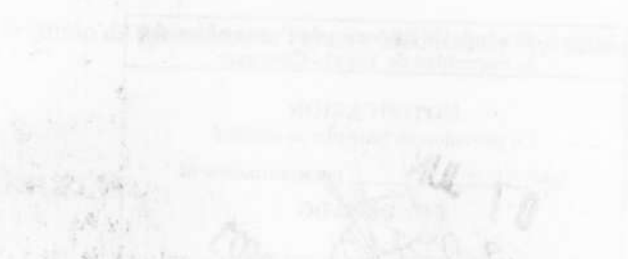
DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

...and the



Fig. 1



... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0379
Ley 906

Yopal, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 2083
RADICADO ÚNICO: 850016100000-2017-00011
SENTENCIADO: WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.118.561.139 EXPEDIDA EN YOPAL
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
PENA: 66 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: CPMS DE PAZ DE ARIPORO
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES** conforme a escrito del 31 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18709703	Paz de Ariporo	11/01/2023	Oct / 2022	16	Trabajo	1
18709703	Paz de Ariporo	11/01/2023	Oct - Dic / 2022	354	Estudio	29,5

Total: 30,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS** equivalentes a **UN (01) MESES y CINCO (5) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** a **WILMER ALBEIRO ALBARRACIN TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.139 de Yopal, Casanare, en **UN (01) MESES** y **CINCO (5) DÍAS**

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **WILMER ALBEIRO ALBARRACIN TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.139 de Yopal, Casanare., quien se encuentra recluso en el **CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD – CPMS DE PAZ DE ARIPORO**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó 20 JUN 2023 hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0498

Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	2149
RADICADO ÚNICO SENTENCIADO IDENTIFICACIÓN PENA	851626001189201600057 JOHN JAIDER MEJO ABRIL C.C. 1.193.509.913 48 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO IDENTIFICACIÓN	JOSE ENRIQUE BALTA PÉREZ C.C. 1.006.453.378
SENTENCIADO IDENTIFICACIÓN	OMAR ARMANDO HERNANDEZ PÉREZ C.C. 1.116.775.223
SENTENCIADO IDENTIFICACIÓN PENA DELITO SITUACIÓN ACTUAL	WILLIAM PIÑEROS ALFONSO C.C. 4.274.487 24 MESES DE PRISIÓN HURTO AGRAVADO EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal de los sentenciados **JHON JAIDER MEJO ABRIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.193.509.913 Expedida en la Primavera – Vichada; **JOSE ENRIQUE BALTA PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.453.378 Expedida en Arauca – Arauca; **OMAR ARMANDO HERNANDEZ PÉREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.775.223 Expedida en Arauca – Arauca y **WILLIAM PIÑEROS ALFONSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.274.487 expedida en Tenza - Boyacá, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia de fecha del diez (10) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

ANTECEDENTES

JHON JAIDER MEJO ABRIL fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, en sentencia del diez (10) de marzo del dos mil diecisiete (2017) a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HURTO**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AGRAVADO y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior para los hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2016; y así mismo a, **JOSE ENRIQUE BALTA PEREZ, OMAR ARMANDO HERNANDEZ PÉREZ y WILLIAM PIÑEROS ALFONSO** a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HURTO AGRAVADO**.

En sentencia de primera instancia de fecha de 10 de marzo del 2017 se les concedió el beneficio penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 63 C.P. previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P., al señor **JHON JAIDER MEJO ABRIL** por un periodo de prueba de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES** y a los señores **JOSE ENRIQUE BALTA PEREZ, OMAR ARMANDO HERNANDEZ PÉREZ y WILLIAM PIÑEROS ALFONSO** por un periodo de prueba de **VEINTICUATRO (24) MESES**.

El sentenciado **JHON JAIDER MEJO ABRIL** suscribió diligencia de compromiso el 10 de marzo del 2017 y prestó caución mediante Póliza de Seguro Judicial No. **NB-100310378** en la Compañía Mundial de Seguros S.A., por la suma equivalente a UN (01) S.M.M.L.V. cuyo periodo de prueba es de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**.

JOSE ENRIQUE BALTA PEREZ suscribió diligencia de compromiso el 16 de abril del 2018 y prestó caución mediante Póliza de Seguro Judicial No. **BY-100011601** en la Compañía Mundial de Seguros S.A., por la suma equivalente a UN (01) S.M.M.L.V. cuyo periodo de prueba es de **VEINTICUATRO (24) MESES**.

OMAR ARMANDO HERNANDEZ PÉREZ suscribió diligencia de compromiso el 19 de julio del 2017 y prestó caución mediante Póliza de Seguro Judicial No. **17-53-101002391** en Seguros del Estado S.A., por la suma equivalente a UN (01) S.M.M.L.V. cuyo periodo de prueba es de **VEINTICUATRO (24) MESES**.

WILLIAM PIÑEROS ALFONSO suscribió diligencia de compromiso el 16 de abril del 2018 y prestó caución mediante Póliza de Seguro Judicial No. **NB - 100310379** en la Compañía Mundial de Seguros S.A., por la suma equivalente a UN (01) S.M.M.L.V. cuyo periodo de prueba es de **VEINTICUATRO (24) MESES**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que la sentenciada adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el período probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JHON JAIDER MEJO ABRIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.193.509.913 Expedida en la Primavera – Vichada, dentro del presente trámite, pues desde *el 10 de marzo de 2017 a la fecha*, han transcurrido **SETENTA Y CUATRO (74) MESES y DOS (02) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de CUARENTA Y OCHO (48) MESES.

En cuanto a **JOSE ENRIQUE BALTA PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.453.378 Expedida en Arauca – Arauca, firmo diligencia de compromiso el 16 de marzo del 2018, lo cual han transcurrido **SESENTA Y UN (61) MESES y VEINTISEIS (26) DÍAS**, es decir, esta ampliamente superado el termino de periodo de prueba, que era de VEINTICUATRO (24) MESES.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

OMAR ARMANDO HERNANDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.775.223 Expedida en Arauca – Arauca, firmo diligencia de compromiso el 19 de julio del 2017, lo cual han transcurrido **SESENTA Y NUEVE (69) MESES y VEINTITRES (23) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el termino de periodo de prueba, que era de VEINTICUATRO (24) MESES.

WILLIAM PIÑEROS ALFONSO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.274.487 expedida en Tenza – Boyacá firmo diligencia de compromiso el 10 de marzo del 2017, lo cual han transcurrido **SETENTA Y CUATRO (74) MESES y DOS (02) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el termino de periodo de prueba, que era de VEINTICUATRO (24) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, en sentencia del diez (10) de marzo del dos mil diecisiete (2017), en favor de los señores **JHON JAIDER MEJO ABRIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.193.509.913 Expedida en la Primavera – Vichada; **JOSE ENRIQUE BALTA PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.453.378 Expedida en Arauca – Arauca; **OMAR ARMANDO HERNANDEZ PÉREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.775.223 Expedida en Arauca – Arauca y **WILLIAM PIÑEROS ALFONSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.274.487 expedida en Tenza - Boyacá.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

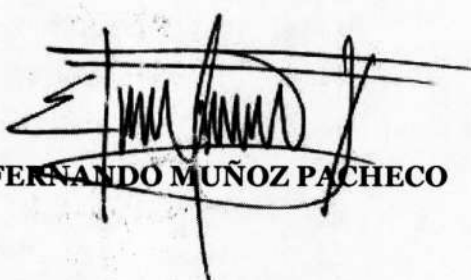
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a los sentenciados **JHON JAIDER MEJO ABRIL** a la dirección física registrada en diligencia de compromiso CALLE 12 CARRERA 14 ESQUINA BARRIO VERACRUZ EN LA PRIMERA - VICHADA, o en su defecto al número de celular abonado 3212089425; a **JOSE ENRIQUE BALTA PEREZ** a la dirección CALLE 38 No. 02 - 27 BARRIO 7 DE AGOSTO DE YOPAL, o en su defecto al número de celular abonando 3114457884 - 3164752055; a **OMAR ARMANDO HERNANDEZ PÉREZ** en VILLA CLIMA BARRIO BELLO HORIZONTE SECTOR CENTRO DE PRIMAVERA - VICHADA o al número de celular abonado 3209205417 - 3223794661 y **WILLIAM PINEROS ALFONSO** en la vereda el RESGUARDO DEL MUNICIPIO DE TENZA - BOYACA o al número de teléfono abonado 3134543499, y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JHON JAIDER MEJO ABRIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.193.509.913 Expedida en la Primavera - Vichada; **JOSE ENRIQUE BALTA PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.453.378 Expedida en Arauca - Arauca; **OMAR ARMANDO HERNANDEZ PÉREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.775.223 Expedida en Arauca - Arauca y **WILLIAM PIÑEROS ALFONSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.274.487 expedida en Tenza - Boyacá., si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

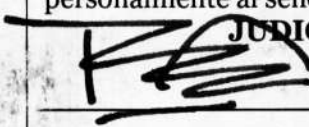

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  20 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO	2149
INTERNO	
RADICADO ÚNICO	851626001189201600057
SENTENCIADO	JOHN JAIDER MEJO ABRIL
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.193.509.913
PENA	48 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO	JOSE ENRIQUE BALTA PÉREZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.006.453.378
SENTENCIADO	OMAR ARMANDO HERNANDEZ PÉREZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.116.775.223
SENTENCIADO	WILLIAM PIÑEROS ALFONSO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 4.274.457
PENA	24 MESES DE PRISIÓN
DELITO	HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0638

Ley 906

Yopal, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno:	2190
Radicaciones:	85250610548620158003300
Penitente:	ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO
Identificación:	C.C. 4.214.965
Delitos:	Acto Sexual Abusivo con menor de catorce años
Penz. Acumulada:	114 Meses de Prisión
Reclusión:	EPC Yopal
Trámite:	Redención de Pena - Libertad por Pena Cumplida

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCION DE PENA** del sentenciado **ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO**, presentada en la fecha.

ANTECEDENTES

ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2016 a la pena principal de 114 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, conforme a hechos acaecidos el 12 de febrero de 2015 en el municipio de Tamara (Casanare). No se emitió condena en perjuicios. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 06 de febrero de 2016 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por **trabajo, estudio o enseñanza**., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Certificado	Fecha	Cárcel	Periodo	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Actividad	Días de Redención
18706627	05/01/2023	Yopal	Oct - Dic/2022	472	472	Trabajo	29.5
18797270	11/04/2023	Yopal	Ene - Mar/2023	504	504	Trabajo	31.5
18873474	07/06/2023	Yopal	Abr - Jun/2023	352	352	Trabajo	22
TOTAL							83

De acuerdo a lo anterior, sería del caso reconocer al penitente, **DOS (02) MESES y VEINTITRES (23) DÍAS** de Redención de Pena por Trabajo, tiempo que pasaría a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO ha estado privado de la libertad desde el 06 de febrero de 2016 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **OCHENTA Y OCHO (88) MESES y DOS (02) DIAS DE PRISION.**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	88 meses 02 días
Redención 03/05/2018	03 meses 11.5 días
Redención 26/09/2018	02 meses
Redención 15/03/2019	02 meses 0.5 días
Redención 13/08/2019	01 mes 0.5 días
Redención 29/01/2020	02 meses
Redención 12/02/2021	04 meses 21.5 días
Redención 13/09/2021	02 meses 05 días
Redención 16/12/2021	01 mes 1.5 días
Redención 15/06/2022	02 meses 12.5 días
Redención 20/12/2022	02 meses 14.5 días
Redención de la fecha	02 meses 23 días
TOTAL	114 MESES 2.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CATORCE (114) MESES y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con la pena de prisión de **144 MESES**, razón por la cual el despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por Trabajo a ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO en DOS (02) MESES y VEINTITRES (23) DÍAS.

SEGUNDO. – CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO, dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO. – DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. – LIBRAR boleto de libertad a favor de **ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO**, identificado con C.C. 4.214.965, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Yopal (Casanare), por el presente proceso, *siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.*

QUINTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.			
NOTIFICACIÓN			
La	providencia	anterior	se notificó
hoy	09-06-23	personalmente	al
CONDENADO			
X Argemiro De Dios			

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.			
NOTIFICACIÓN			
La	providencia	anterior	se notificó
hoy		personalmente	al señor
PROCURADOR JUDICIAL			
F 20 JUN 2023			



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de	
fecha	26 JUN 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA	
Secretario	



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0473

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	2204
INTERNO	
RADICADO ÚNICO	850016300153-2017-00105
SENTENCIADA	DIANA JUDITH RODRIGUEZ CAMPOS
IDENTIFICACIÓN	C.C. 49.670.204 EXP. EN AGUACHICA - CESAR
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 02 S.M.L.M.V.
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal de la sentenciada **DIANA JUDITH RODRIGUEZ CAMPOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 49.670.204 Expedida en Aguachica - Cesar, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en auto de fecha del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

DIANA JUDITH RODRIGUEZ CAMPOS fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, en sentencia del diecisiete (17) de abril del dos mil dieciocho (2018) a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** y multa de **DOS (02) S.M.M.L.V.**, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo termino de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior para los hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2017.

Mediante la mencionada sentencia de primera instancia de fecha del 17 de abril del 2018, se le concedió el beneficio penal de prisión domiciliaria de la ejecución de la pena en los términos del artículo 38 B. C.P. previa caución prendaria por un valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del título Judicial No **222311054** por la suma equivalente a **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**. constituido ante este Juzgado.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DIANA JUDITH RODRIGUEZ CAMPOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 49.670.204 Expedida en Aguachica - Cesar., si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Diana Judith Rodriguez Campos</u> <u>49670204</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>14 JUN 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0541

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	2223
RADICADO ÚNICO	110016000013201600234
SENTENCIADO:	JORGE MAURICIO ACOTA GUAYAZÁN
IDENTIFICACIÓN	C.C.1.024.550.053 Expedida en Bogotá.
DELITO:	HOMICIDIO TENTADO
PENA:	175 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención y Permiso de 72 Horas.

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZÁN** a fin de estudiar la solicitud de redención de 10 noviembre y permiso de 72 horas de fecha 26 de abril de 2023

II. ANTECEDENTES

JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZÁN fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 08 de julio de 2016 a la pena de prisión de 218.75 MESES y a la accesoria de interdicción d derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Lo anterior por hechos sucedidos el 11 de enero de 2016. No le fueron concedidos subrogados penales.

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de 20 de septiembre de 2016, en el sentido de imponer como pena principal 175 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de enero de 2016 a la fecha.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18617524	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep /2022	210.8	Estudio	17.5
18705884	Yopal	04/01/2023	Oct-Dic/2022	342	Estudio	28.5
18796076	Yopal	11/04/2023	Ene-Mar/2023	378	Estudio	31.5

TOTAL: 77,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17,5) DÍAS de redención de pena** por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración.

El Despacho no redime las horas proporcionales durante los días 22 al 31 de agosto de 2022, de acuerdo al certificado No. 18617524, por cuanto la actividad durante este periodo fue calificada en grado DEFICIENTE.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente desde el 11 de enero de 2016 a la fecha, lo que indica que ha descontado en tiempo físico OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y DOCE (12) DÍAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	88 meses 12 días
Redención 15/05/2017	18 días
Redención 29/05/2018	02 meses 15 días
Redención 03/10/2018	24 días
Redención 20/11/2018	02 meses 04 días
Redención 10/09/2018	02 meses 0.5 días
Redención 07/11/2019	01 mes 27 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 28/04/2020	01 mes 0.5 días
Redención 02/10/2020	01 mes 29 días
Redención 18/10/2022	6.3 días
Redención de la fecha	02 meses 17.5 días
TOTAL	104 MESES 3.8 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado, teniendo en cuenta que la pena es de **175 MESES**, la tercera parte de la pena son **CINCUENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (58.33) MESES** y el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CIENTOCUATRO (104) MESES Y TRES PUNTO OCHO (3.8) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-00072023 de fecha 28 de febrero de 2023 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**. El Despacho, encuentra que el sentenciado registró sanciones durante el año 2021, sin embargo las mismas fueron hechas efectivas en su totalidad mediante auto de 18 de octubre de 2022. Cabe resaltar que, revisado el expediente, antes y después de la sanción disciplinaria referida, el sentenciado no registra más calificaciones por mala conducta, ni otras sanciones disciplinarias, por lo que, atendiendo a la finalidad de la pena y al objetivo de los permisos administrativos, que están encaminados a preparar a los internos para su reincorporación a la vida social, se tendrá como acreditado este requisito.

Así, lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STP864-2017 de 24 de enero de 2017 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya:

"(...) La valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación"

Adicionalmente, se observa que no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC, al domicilio de la señora LUZ DARY ACOSTA,



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

madre del sentenciado quien reside Calle 49 b Sur No. 7-38 Barrio San Nicolás de Soacha, Cundinamarca lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Igualmente, el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno **JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.550.053 Expedida en Bogotá, **DOS (02) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17,5) DÍAS de redención de pena** por ESTUDIO, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.550.053 Expedida en Bogotá, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yelco C.
Oficial Mayor



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 24 MAY 2023 Jorge Mauricio Acosta

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 20 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO	2223
RADICADO ÚNICO	110016000013201600234
SENTENCIADO:	JORGE MAURICIO ACOTA GUAYAZÁN
IDENTIFICACIÓN	C.C.1.024.550.053 Expedida en Bogotá.
DELITO:	HOMICIDIO TENTADO
PENA:	175 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Auto No. 541 - Redención y Concede Permiso de 72 Horas.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0337

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	2251
INTERNO	
RADICADO ÚNICO	8500131070012015-00144
SENTENCIADA	HUGO ESPEJO HERNÁNDEZ
IDENTIFICACIÓN	1.115.910.549 EXP. EN TAURAMENA – CASANARE
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 1.000 S.M.L.M.V.
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal de la sentenciado **HUGO ESPEJO HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.910.549 Expedida en Tauramena - Casanare, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia proferida el siete (07) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

ANTECEDENTES

HUGO ESPEJO HERNÁNDEZ fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, en sentencia del siete (07) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36)** meses de prisión y multa de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior para los hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2005.

Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 7° de la Ley 1424 de 2010 previa caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 8 de la ley 1424 de 2010.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Que, mediante auto No. 0281 de fecha del veintisiete (27) de febrero del 2019, se le revoco la suspensión condicional de la ejecución de la pena, atendiendo a que vencido el término del traslado conforme al art. 477 del CP, el sentenciado **HUGO ESPEJO HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.910.549 de Tauramena - Casanare no efectuó la suscripción de la diligencia de compromiso ni prestó la caución impuesta.

Mediante auto interlocutorio No. 0035 de fecha del trece (13) de enero del 2020 se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y posteriormente el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso de fecha del 13 de enero de 2020 y prestó caución mediante Depósito Judicial en el Banco Agrario No. **486030000188517** por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que la sentenciada adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta al señor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

HUGO ESPEJO HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.910.549 de Tauramena - Casanare, dentro del presente trámite, pues desde *el 13 de enero de 2020 a la fecha*, han transcurrido TREINTA Y OCHO (38) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de DIECIOCHO (18) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución y pago del título judicial con número de la cuenta No. **486030000188517** por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, en sentencia del siete (07) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), en favor del señor **HUGO ESPEJO HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.910.549 de Tauramena - Casanare.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

QUINTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del título Judicial No. **486030000188517** por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.. constituido ante este Juzgado.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del señor **HUGO ESPEJO HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.910.549 de Tauramena - Casanare, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 20 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0546

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 2371
Radicado único : 854406001217-2019-00209
Penitente : DIEGO ARMANDO MONDRAGÓN DAZA
Identificación: 1.118.119.207 DE VILLANUEVA – CASANARE.
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA : 06 AÑOS
Reclusión : EPC - YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ERIN FABIÁN JAIMES RINCÓN**, conforme a escrito del 15 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de estudio** relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18620822	Yopal	05/10/2022	Jul – Sept / 2022	375	Estudio	31.25 días
18707175	Yopal	06/01/2023	Oct – dic / 2022	348	Estudio	29 días
18798120	Yopal	12/04/2023	Ene – Marz / 2023	378	Estudio	31.5 días

Total: 91.75 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **NOVENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (91.78) DÍAS** equivalentes a **TRES (3) MES Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE.

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a **DIEGO ARMANDO MONDRAGÓN DAZA**, identificado con cedula ciudadanía N. 1.118.119.207 DE VILLANUEVA – CASANARE, en **TRES (3) MES Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (175) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **DIEGO ARMANDO MONDRAGÓN DAZA**, identificado con cedula ciudadanía N. 1.118.119.207 DE VILLANUEVA -- CASANARE, quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0552

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 2774
RADICADO ÚNICO: 8513961054752017-80083
SENTENCIADO: **HECTOR JULIO FERNANDEZ SERRATO**
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.116.616.201 EXPEDIDA MANI - CASANARE
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
PENA: 192 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **HECTOR JULIO FERNANDEZ SERRATO** conforme al correo electrónico del 8 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18275851	Yopal	19/10/2021	Jul-Sep / 2021	360	Trabajo	22,5
18275851	Yopal	19/10/2021	Jul / 2021	54	Estudio	4,5
18352666	Yopal	06/10/2022	Oct-Dic / 2021	496	Trabajo	31
18457079	Yopal	19/04/2022	Ene-Mar / 2022	496	Estudio	31
18534058	Yopal	11/07/2022	Abr-Jun / 2022	480	Trabajo	30
18618542	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep / 2022	504	Trabajo	31,5
18706820	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic / 2022	472	Trabajo	29,5
18797452	Yopal	11/04/2023	Ene-Mar / 2023	504	Trabajo	31,5

Total: 211,5 días

...the day ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOSCIENTOS ONCE PUNTO CINCO (211,5) DIAS** equivalente a **SIETE (07) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1,5) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **TRABAJO y ESTUDIO** a **HECTOR JULIO FERNANDEZ SERRATO** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.116.616.201 expedida en Maní - Casanare., en **SIETE (07) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1,5) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **HECTOR JULIO FERNANDEZ SERRATO** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.116.616.201 expedida en Maní - Casanare., quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 09-06-2023 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 20 JUN 2023 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUN 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

30 JUN 1952



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0200

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	2316
INTERNO	
RADICADO ÚNICO	8525061054862013-80122
SENTENCIADO	JAVIER RICARDO JIMENEZ GIRALDO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 80.032.857 EXP. EN BOGOTÁ
DELITO	FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS
PENA	48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **JAVIER RICARDO JIMENEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.032.857 Expedida en Bogotá, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia-proferida el 04 de septiembre de 2015.

ANTECEDENTES

JAVIER RICARDO JIMENEZ GIRALDO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia del 04 de septiembre de 2015 a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES** de prisión y multa de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$172.501.900)** por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, así mismo la prohibición en ejercer el comercio, por el termino de la pena más un año; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior para los hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2013.

Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 63 C.P. previa caución prendaria por valor de **CINCUENTA MIL PESOS**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

M/CTE (\$ 50.000) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P.

Este Despacho mediante auto calendado con No. 0816 de fecha 23 de mayo del 2019 revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, atendiendo a que vencido el término del traslado conforme al art. 477 del CP, el sentenciado **JAVIER RICARDO GIRALDO JIMENEZ** no efectuó la suscripción de la diligencia de compromiso ni prestó la caución impuesta.

Mediante auto interlocutorio No. 1462 de fecha del 16 de octubre del 2020, se restableció el subrogado de suspensión condicional de la pena a favor del sentenciado **JAVIER RICARDO GIRALDO JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.032.857 de Bogotá, prestando caución a través de Deposito Judicial en el Banco Agrario a la cuenta con número No. **850012037751** por un valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** y suscribiendo la diligencia de compromiso de fecha de 16 de octubre del 2020.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JAVIER RICARDO GIRALDO JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.032.857 de Bogotá, dentro del presente trámite, pues desde *el 16 de Octubre de 2016 a la fecha*, han transcurrido DOS (02) AÑOS, CUATRO (04) MESES y CINCO (05) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de DOS (02) AÑOS.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia del 04 de septiembre de 2015, en favor del señor **JAVIER RICARDO GIRALDO JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.032.857 de Bogotá

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

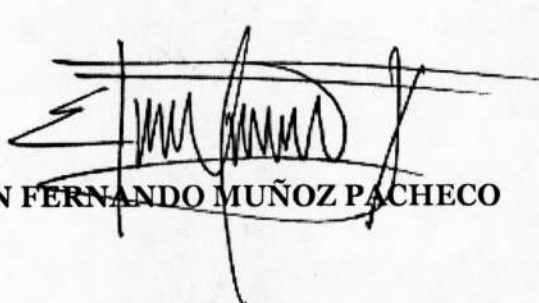


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del señor **JAVIER RICARDO GIRALDO JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.032.857 de Bogotá, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

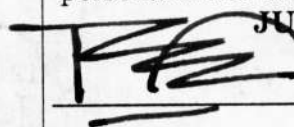
NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____
personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____
personalmente al señor **PROCURADOR
JUDICIAL**

 **20 JUN 2023**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado de

fecha **26 JUN 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.0569
(Ley 906)

Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	2317
RADICADO ÚNICO	852506105486201380122
SENTENCIADO	WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA.	108 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	Libertad Condicional.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** mediante solicitudes de 26 de abril de 2023.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en el municipio de Pore- Casanare, el 18 de octubre de 2013, **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de 19 de mayo de 2016 a la pena de 108 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, Este Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**. El sentenciado constituyó póliza judicial No. 17-53-101011338 y suscribió diligencia de compromiso el once (11) de febrero de 2022.

Este Despacho en Auto Interlocutorio calendarado a 02 de marzo de 2023, revocó al sentenciado **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, atendiendo a las constantes evasiones a su lugar de domicilio autorizado. El sentenciado, fue notificado personalmente el 29 de marzo de 2023. El interno presentó a fecha 10 de abril de 2023 recurso de apelación.

El sentenciado por cuenta de esta causa, ha estado privado de la **LIBERTAD DESDE EL 22 DE AGOSTO DE 2018 HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** cumple pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **64 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2018 a la fecha. Lo que indica que ha purgado **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y TRES (03) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	57 meses 03 días
Redención 11/06/2020	05 meses 28 días
Redención 26/03/2021	02 meses 21.5 días
Redención 19/08/2021	01 mes 20.5 días
Redención 08/02/2022	02 meses 12 días
Redención 24/06/2022	4.5 días
Total	69 meses 29.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-336 del 20 de abril de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "su última calificación de conducta es **EJEMPLAR** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del Consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso”.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.390.905 expedida en Puerto López, Meta, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>William Gonzalo García Gualdrón</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

26 JUN 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0443

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	2323
INTERNO	
RADICADO ÚNICO	850106105474-2017-80175
SENTENCIADO	JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 74.752.919 EXP. EN AGUAZUL
DELITO	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
PENA	52 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal de la sentenciado **JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.752.919 Expedida en Aguazul - Casanare, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en auto interlocutorio de fecha del veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

JOSE ANTONIO GUTIERREZ SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, en sentencia del treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018) a la pena principal de **CINCUENTA (52) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior para los hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2017.

Se le concedió el beneficio penal de prisión domiciliaria de la ejecución de la pena en los términos del artículo 38 B C.P. previa caución prendaria por un valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL PESOS M/CTE (\$391.000)** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 07 de junio del 2018 y prestó caución mediante Titulo Judicial con No. **223535910** en la cuenta del Banco Agrario por suma equivalente a **TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL PESOS M/CTE (\$391.000)**.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia de Yopal



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Mediante auto de fecha de fecha del 26 de agosto del 2020 se le concedió el subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de la diligencia de compromiso conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P., posteriormente, el sentenciado se comprometió bajo gravedad de juramento a suscribir dicha diligencia el **veintiséis (26) de marzo del 2021**, cuyo periodo de prueba corresponde a **DIEZ (10) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que la sentenciada adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.752.919 Expedida en Aguazul - Casanare, dentro del presente trámite, pues desde el 26 de agosto de 2021 a la fecha, han transcurrido **VEINTICINCO (25) MESES y SEIS (06) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de **DIEZ (10) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución y pago del título judicial con número de la cuenta No. **223535910** por suma equivalente a **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$391.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, en sentencia del treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018), en favor del señor **JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.752.919 Expedida en Aguazul - Casanare.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en la última dirección física registrada en diligencia de compromiso la cual fue FINCA GUAYABAL VEREDA CUPIAGUA DE AGUAZUL -- CASANARE, o en su defecto al número de celular abonado 3507085337 y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del título Judicial No. No. **223535910** por suma equivalente a **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$391.000)** constituido ante este Juzgado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.752.919 Expedida en Aguazul - Casanare., si las hubiere.

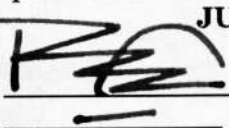
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  20 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 26 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0514

La 306

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 2371
Radicado único : 850016105473201780352
Penitente : ERIN FABIÁN JAIMES RINCÓN
Identificación: 1.118.551.071 DE YOPAL - CASANARE.
Delito : HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
PENA 18 AÑOS
Reclusión : EPC - YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ERIN FABIÁN JAIMES RINCÓN, conforme a escrito del 05 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18619211	Yopal	05/10/2022	Jul - Sept / 2022	248	Trabajo	15.5 días
18619211	Yopal	05/10/2022	Jul - Sept / 2022	138	Estudio	11.5 días
18707336	Yopal	06/01/2023	Oct - Dic / 2022	366	Estudio	30.5 días
18797972	Yopal	11/04/2023	Ener - Marz / 2023	378	Estudio	31.5 días

Total: 89 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, OCHENTA Y NUEVE (89) DÍAS equivalentes a DOS (2) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO y ESTUDIO a ERIN FABIÁN JAIMES RINCÓN, identificado con cedula ciudadana 1.118.551.071 DE YOPAL - CASANARE. en DOS (2) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **ERIN FABIAN JAIMES RINCÓN** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1 1.118.551.071 DE YOPAL - CASANARE, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Erin Jaimes</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0178

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	2387
INTERNO	
RADICADO ÚNICO	8500131070012015-00139
SENTENCIADA	VICTORINO BEITAR HURTADO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.133.259.069
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA	36 MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL (1.000) S.M.L.M.V.
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **VICTORINO BEITAR HURTADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.133.259.069 Exp. en Yopal - Casanare, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

ANTECEDENTES

VICTORINO BEITAR HURTADO fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, en sentencia del treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete (2017) a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36)** meses de prisión y multa de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.** por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior para los hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2005.

Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 7° de la Ley 1424 de 2010 previa caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 8 de la ley 1424 de 2010.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Este Despacho mediante auto calendarado a 20 de febrero de 2020 revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, atendiendo a que vencido el término del traslado conforme al art. 477 del CP, el sentenciado **VICTORINO BEITAR HURTADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.133.259.069 de Yopal no efectuó la suscripción de la diligencia de compromiso ni prestó la caución impuesta.

Mediante auto de fecha de fecha del 12 de junio del 2020 restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y posteriormente el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso el 14 de diciembre de 2020 y prestó caución mediante Depósito Judicial en el Banco Agrario No. **850012037751** por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE** (\$100.000).

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que la sentenciada adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta al señor **VICTORINO BEITAR HURTADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.133.259.069 de Yopal, dentro del presente trámite, pues desde *el 12 de junio de 2020 a la fecha*, han transcurrido 32 MESES y CINCO (05) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de DIECIOCHO (18) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución y pago del título judicial con número de la cuenta No. **850012037751** por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, en sentencia del treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete 2017, en favor del señor **VICTORINO BEITAR HURTADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.133.259.069 de Yopal.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

QUINTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del título Judicial No. **850012037751** por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**. constituido ante este Juzgado.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del señor **VICTORINO BEITAR HURTADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.133.259.069 de Yopal, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 20 JUN 2023 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0544

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 2448
RADICADO ÚNICO: 11001310404120110076100
SENTENCIADO: RENE SAENZ CACERES
IDENTIFICACION: C.C. 80.122.766 de Bogotá
DELITO: HOMICIDIO
SUCEIVO PENA: 168 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RENE SAENZ CACERES**, conforme al escrito de fecha 18 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

REDENCION DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas Reconocidas	Concepto	Redención
18531868	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun/2022	624	624	Trabajo	39
18622237	Yopal	06/10/2022	Jul a Sep/2022	632	624	Trabajo	39
18707787	Yopal	06/01/2023	Oct a Dic/2022	512	512	Trabajo	32

Total: 110 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES y VEINTE (20) DIAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIÓN

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas excedidas para el trimestre de julio a septiembre de 2022, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley para el respectivo trimestre.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **RENE SAENZ CACERES**, en **TRES (03) MESES y VEINTE (20) DIAS**.

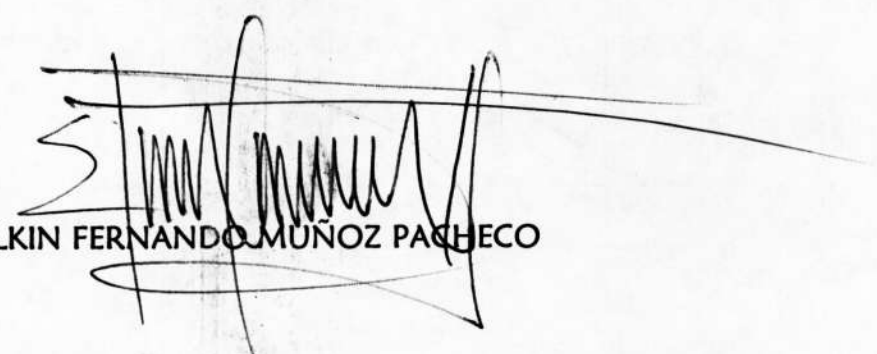
SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO. – NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO. – ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0617

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	2448
RADICADO ÚNICO	110013104041201100761
PPL	RENÉ SÁENZ CÁCERES
IDENTIFICACIÓN:	CC 80.122.766 Expedida en Bogotá.
DELITO	HOMICIDIO
PENA	168 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRÁMITE	Insolvencia Económica- No exigibilidad de perjuicios.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS** al sentenciado **RENÉ SAENZ CÁCERES**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES

1.- Por Sentencia del 16 de febrero del 2005, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con función de conocimiento, de la ciudad de Bogotá, condenó a **RENÉ SÁENZ CÁCERES** a la pena principal de catorce (14) años -(168 meses)- de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, como autor responsable del punible de Homicidio, conforme hechos ocurridos el 29 de Septiembre de 2001, en la ciudad de Bogotá, fue condenado al pago de perjuicios.

Finalmente, atendiendo la gravedad de la conducta y el quantum punitivo impuesto se determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente, La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2005, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada.

La anterior determinación en su momento hizo "transito a Cosa Juzgada". Posteriormente, éste Juzgado asumió por competencia el conocimiento sobre la ejecución de la pena sub-examine.

El sentenciado por cuenta de este proceso, se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 16 DE MAYO DE 2018 A LA FECHA.**

El condenado **RENÉ SÁENZ CÁCERES** allegó memorial en el que ponía de presente su carencia de recursos, acreditando probatoriamente dicha condición, con la siguiente documentación: certificación DIAN, Certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá, certificación de inscripción en el Censo Catastral; certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá; Certificado de consulta de Transunión No. 006753020220806

2.- DE LA PETICIÓN

El sentenciado **RENE SAENZ CÁCERES**, presenta escrito en el que manifiesta su incapacidad económica. Adjunta con la petición documentación que respaldan las afirmaciones contenidas en el memorial, tales como los relacionados en el punto anterior.

Conforme a lo que antecede, mediante auto de 21 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado al Ministerio Público a través de oficio No. 0436 dirigido al DR. RAFAEL NEVARDO SÁNCHEZ GÓMEZ y a la víctima, YEIMY DEL ROSARIO ORTIZ SIERRA y CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SIERRA frente a la manifestación de insolvencia del penado.

3.- DE LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

Prevé el artículo 486 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), que la obligación de pagar los perjuicios derivados de la comisión de la conducta punible con el fin de gozar del subrogado, será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

A su turno, el artículo 65 del Estatuto de Penas señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la Libertad Condicional, comporta, entre otras obligaciones para el beneficiario, "reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo" (Subrayamos).

Es así, como el Despacho en aras de comprobar la incapacidad económica del penado, dispuso el traslado al Ministerio Público, quién no se pronunció respecto de la solicitud del sentenciado. Tampoco se pronunciaron las víctimas dentro del término del traslado.

De la documentación allegada al expediente en oficios procedentes, la Superintendencia de Notariado y Registro advierte que no se encuentran inmuebles a nombre del sentenciado; la Cámara de Comercio de Bogotá estableció que el señor **RENÉ SÁENZ CÁCERES** no se encuentra matriculado ni posee vínculos con personas jurídicas como socio o establecimientos de comercio registrados en dicha jurisdicción; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN informó que pese a que el sentenciado se encuentra inscrito en el RUT con la actividad 9241 y figura con las responsabilidades de impuesto sobre la renta y complementarios y no responsable de IVA, consultada obligación financiera no existe registro alguno de presentar declaración de renta ni vinculación del contribuyente con empresas o similares.

La Secretaría de Tránsito de Movilidad de Bogotá, por su parte, certificó que no se encontró información de propiedad activa de vehículos automotores registrados a nombre del sentenciado.

Por su parte, TRANSUNIÓN, allegó reporte del señor RENÉ SÁENZ CÁCERES, donde se observa que al sentenciado le registra una cuenta de ahorros en Banco Agrario con fecha de apertura el 06 de abril de 2009 en estado INACTIVO.

La Corte Constitucional ha considerado frente a la reparación de las víctimas lo siguiente:

"Cabe precisar que la excepcional concesión del subrogado penal de la libertad condicional en estas circunstancias no significa dejar a la víctima desprotegida en relación con el derecho que la Constitución le reconoce a la reparación integral del daño causado, pues es claro que en esas circunstancias la persona beneficiada con dicho subrogado queda sujeta a las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal que establece precisamente como una de dichas obligaciones el pago de la indemnización de los daños que se hayan causado con el delito dentro de los plazos que se establezcan por el juez so pena de ver revocada la medida"

Si bien el requisito de la reparación a las víctimas, no se encuentra satisfecho, como tampoco la existencia del acuerdo de pago por parte del sentenciado, el mismo no constituye impedimento para que sea concedido el subrogado de la libertad condicional, máxime cuando el interno ha cumplido con los demás requisitos de que trata el artículo 64 del C.P.

Lo anterior, no constituye una desprotección a la víctima, así lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C-823 de 2005 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

"Dicha situación de injusticia no es por supuesto predicable de quien, teniendo capacidad de pagar, no lo hace, o pretende fraudulentamente insolventarse para no pagar. Lo que supone que tal situación

solamente podría invocarse ante el juez por quien pudiera demostrar con contradicción de la víctima y del Ministerio Público que su incapacidad de pagar previamente a la concesión del subrogado penal de libertad condicional no obedece a su voluntad o a su propia culpa".

En el caso *sub-judice*, en atención a lo manifestado por el condenado y la víctima, el Despacho procedió a analizar en conjunto las probanzas obrantes en el proceso, teniendo en cuenta lo señalado en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto al deber del Juez de ejecución de Penas al analizar la insolvencia económica:

Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional [argumentación aplicable a la concesión de la prisión domiciliaria] queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que constata decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos, pues, además de lo acabado de anotar, no debe perderse de vista que no se debe sacrificar la libertad de la persona condenada en aras de obtener el pago de la suma fijada como indemnización

[...]

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional:

"(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio".¹

De conformidad con lo anterior, este Despacho, analizando en conjunto las diferentes probanzas obrantes en el proceso, puede el Despacho inferir que el sentenciado **RENÉ SAÉNZ CÁCERES**, se encuentra en una imposibilidad absoluta de cancelar los perjuicios que le fueron fijados como indemnización en el fallo condenatorio.

Por lo anterior, este ejecutor Despachará favorablemente la no exigibilidad del pago de los perjuicios para acceder a beneficios y/o subrogados penales. No obstante, se reitera que lo concedido, no lo exonera de la obligación civil.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el estado de insolvencia económica a RENÉ SAÉNZ CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.122.766 Expedida en Bogotá, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia. STP13145-2017 M.P. Eyder Patiño Cabrera.

SEGUNDO: CONCEDER LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS para la concesión de beneficios y/o subrogados al condenado **RENÉ SÁENZ CÁCERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.122.766 Expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó 20 JUN 2023 personalmente al CONDENADO RENÉ SÁENZ CÁCERES

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION 20 JUN 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ TARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0576

Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 2561
Radicado único : 110016000023201617006
Penitente : ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO.
Identificación: 1.122.627.848 DE BARRANCA DE UPÍA – META.
Delito : Porte de Estupefacientes Agravado y Otro.
PENA 144 MESES DE PRISION
Reclusión : EPC - YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO**, conforme a escrito del 23 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de estudio** relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18617541	Yopal	05/10/2022	Jul – Sept / 2022	84	Estudio	07 días
18706310	Yopal	05/01/2023	Oct – dic / 2022	294	Estudio	24.5 días
18796254	Yopal	11/04/2023	Enero – marzo / 2023	416	Trabajo	26 días
18796254	Yopal	11/04/2023	Enero / 2023	114	Estudio	9.5 días

Total: 67 días

ACLARACIÓN

El Despacho se abstiene de efectuar redención respecto de las 66 horas correspondientes al mes de agosto de 2022, ya que en el certificado de cómputo N° 18617541 del 05/10/2022, la Junta de Evolución, lo evaluó como **DEFICIENTE**.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y SIETE (67) DÍAS** equivalentes a **dos (2) MES Y SIETE (7) DÍAS** de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO y ESTUDIO a **ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO**, identificado con cedula ciudadanía N° 1.122.627.848 DE BARRANCA DE UPÍA – META, en **dos (2) MES Y SIETE (7) DÍAS**

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO**, identificado con cedula ciudadanía N° 1.122.627.848 DE BARRANCA DE UPÍA – META, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0619

Ley 906

Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Nº INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
CEDULA
DELITO
PENA
RECLUSIÓN
TRAMITE

2768
85250600118120130000200
JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO
74.861.044
ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
119 MESES DE PRISIÓN
EPC YOPAL
REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de PERMISO DE SALIDA 15 DIAS del sentenciado **JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO** allegada el día 27 de abril de 2023 por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde noviembre de 2012, en el municipio de Paz de Ariporo - Casanare, **JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO** fue condenado en sentencia del 22 de septiembre de 2016, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, a la pena principal de 119 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso el penitente ha estado privado de la libertad en dos oportunidades desde el 08 de julio de 2015 hasta el 09 de julio de 2015, y desde el 14 de diciembre de 2016 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza:

“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA QUINCE (15) DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147A de la Ley 65/1993, para la concesión del permiso de salida sin vigilancia durante 15 días continuos se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

ARTICULO 147A. *El director regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de la libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:*

1. *Haber observado buena conducta en el Centro de Reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.*
2. *Haber cumplido al menos las cuatro quintas (4/5) partes de la condena.*
3. *No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos treinta (30) días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*
4. *No registrar fuga ni intento de ella, durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.*
5. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el periodo que lleva de reclusión.*

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (06) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.

Sería el caso entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que al sentenciado **JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO** fue hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, tipo penal que se encuentra excluido del precitado beneficio conforme al Artículo 68A del Código Penal:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. *<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Negrilla y subrayado del despacho.

Así las cosas y como quiera que en contra de **JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO** fue proferida sentencia condenatoria por un hecho punible que forma parte del catálogo de conductas que se encuentran excluidas expresamente de la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO – SALIDA 15 DIAS habrá de **NEGARSE** el beneficio irrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO APROBAR el reconocimiento del Permiso Administrativo de Salida sin vigilancia durante quince (15) días, al sentenciado **JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO**, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al sentenciado **JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO** quien se encuentra recluso en el EPC de Yopal y a los



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

TERCERO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN</u> personalmente al CONDENADO <u>RSAS e</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>T. 20 JUN 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0413

Ley 906

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	:	2819
Radicado Único	:	85162600118920128000100
Condenado	:	MARCO EMILIO MELO MORA
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Penal principal	:	94 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
Reclusión	:	EPC YOPAL
Trámite	:	RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia del 13 de enero de 2023, mediante el cual se redime pena y no se concede el subrogado de la libertad condicional al sentenciado MARCO EMILIO MELO MORA.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia del 28 de Agosto de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, (Cas.), condenó a MARCO EMILIO MELO MORA a la pena principal de noventa y cuatro (94) y quince (15) días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor responsable del punible de Fabricación, Tráfico, y Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones, conforme hechos ocurridos el 28 de Julio de 2012, en el Municipio de Sabanalarga Casanare. Así mismo, por concepto de perjuicios NO fue condenado. Finalmente, atendiendo la gravedad de la conducta y el quantum punitivo impuesto se determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 09 de abril de 2019 hasta la fecha.

Mediante auto del 13 de enero de 2023, este despacho niega el subrogado de la Libertad Condicional teniendo en cuenta que el sentenciado incurrió en la comisión de una nueva conducta punible.

RAZONES DEL RECURSO

A través de apoderado judicial, el sentenciado recurre la decisión adoptada en proveído de fecha 13 de enero de 2023 por cuanto en su sentir la misma es errada y la interpretación efectuada por el despacho respecto de la jurisprudencia citada es equivocada.

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C, Palacio de Justicia de Yopal



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Menciona que en la sentencia traída a colación no se ajusta al caso concreto toda vez que allí no se otorgó el beneficio solicitado debido a que se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en otro proceso, lo que no puede predicarse en este asunto dado que en el proceso iniciado en contra del condenado no se decretó en su contra medida de aseguramiento.

Refiere que de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 51 del Código Penitenciario y Carcelario, los Jueces de Ejecución de Penas no tienen atribución alguna para hacer efectiva ninguna clase de medida de aseguramiento que no haya sido ordenada por un Juez de la República en su función de control de garantías o conocimiento.

En tales términos, considera que el juzgado al denegar el beneficio petitionado vulnera el principio a la presunción de inocencia de su prohiado dado que cumple con los requisitos objetivos para su obtención y no existe otra medida restrictiva de la libertad ordenada previamente.

Así las cosas, solicita se reponga la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado, se observa en primer lugar que el fundamento para denegar el subrogado de la Libertad Condicional solicitado por el sentenciado, se centra en la existencia de otro proceso con radicado único 854406001217201900124 adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, donde se encuentra vinculado como presunto responsable el señor MARCO EMILIO MELO MORA.

La anterior información se corroboró directamente con el despacho referido, el cual confirmó mediante correo electrónico del 26 de julio de 2022, que el aquí sentenciado se encuentra vinculado dentro del radicado mencionado, en donde se advirtió tal como se expuso en el auto refutado, que por cuenta de dicho proceso no se encuentra privado de la libertad, toda vez que en audiencia de medida de aseguramiento ante el Juez de Control de Garantías se renunció a esta por la agencia fiscal en virtud a estar detenido por el punible de Porte Ilegal de Armas.

Ahora bien, tal como lo manifiesta el recurrente, la jurisprudencia citada para denegar la concesión del subrogado pretendido, no es acorde con el asunto bajo examen, toda vez que en el caso analizado por la honorable Corte Suprema de Justicia, el procesado se encontraba requerido en otro proceso en donde sí se decretó medida de aseguramiento, situación distinta de la aquí presentada, pues en el otro proceso iniciado contra la PPL MARCO EMILIO MELO MORA, no se le impuso medida de aseguramiento, siendo irrelevante la razón para su negativa ya que se trata de un proceso diferente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Así mismo, se tiene que no es viable la exclusión del beneficio y subrogado peticionado por la incursión en un nuevo delito consignada en el artículo 68A del C.P., conforme lo previsto en el parágrafo 1 ibídem¹.

En ese orden las cosas, se tiene que, para la concesión de la Libertad Condicional, este Juzgador deberá únicamente valorar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 64 del Código Penal, y desde luego el régimen de exclusiones contempladas en el ordenamiento legal, como se analiza a continuación.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

MARCO EMILIO MELO MORA cumple una pena de 94 MESES Y 15 DÍAS de prisión intramuros, por tanto, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a 56 MESES Y 21 DIAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 09 DE ABRIL DE 2019 HASTA LA FECHA, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de 48 MESES y 19 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas	Relacionadas
Tiempo físico	48	meses 19 días
Redención 22/11/2019		21 días
Redención 01/04/2020	02	meses 2.5 días

¹ Art.68^a. (...) PAR.1^o - Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 68G del presente código.



**Jurado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Redención 02/10/2020	02 meses
Redención 12/02/2021	02 meses 02 días
Redención 24/08/2021	02 meses 05 días
Redención 24/06/2022	03 meses 23.5 días
Redención 26/07/2022	11.5 días
Redención 15/11/2022	29.5 días
Redención 01/12/2022	29.5 días
Redención 13/01/2023	8.5 días
Redención 10/03/2023	19.5 días
TOTAL	64 MESES 21.5 DIAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014. MARCO EMILIO MELO MORA tiene pena de 94 MESES 15 DIAS, cuyas 3/5 partes equivalen a 56 MESES 21 DIAS y ha purgado 64 MESES y 21.5 DIAS de prisión, por tal razón SI CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al segundo requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno MARCO EMILIO MELO MORA ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera FAVORABLE la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello aportó la siguiente documentación:

- *Declaración Extrajudicial* rendida por la señora FAYNORI MORA LESMES, compañero permanente del sentenciado quien manifiesta recibirlo en su domicilio ubicado en la Kilometro 2 Vía Yopal, Vereda El Triunfo del municipio de Villanueva – Casanare.
- *Fotocopia del servicio público del Gas* expedido por la Empresa CUSIANAGAS S.A. E.S.P.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Respecto a la indemnización a las víctimas, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Se fija caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV, la cual podrá ser prestada a favor de este despacho, a través de título judicial en la cuenta de depósitos judiciales No.850012037751, o a través de póliza judicial mediante Aseguradora legalmente reconocida.

PEI

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Aclarando que el periodo de prueba será de 18 meses, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Habida cuenta de lo anterior, se repondrá la providencia impugnada, y en su lugar se reconocerá el subrogado de la libertad condicional solicitado por el sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal primero del auto de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual se niega la Libertad Condicional al sentenciado MARCO EMILIO MELO MORA, atendiendo las consideraciones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a MARCO EMILIO MELO MORA, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV. Librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal - Casanare, la cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: FÍJASE como periodo de prueba el término de 30 MESES donde el sentenciado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, y a su apoderado judicial Dr. ELKIN ALMONACID HERRERA a través de su correo electrónico: elkin-almonacid@hotmail.com



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Jue. 7.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.			
NOTIFICACIÓN			
La	providencia	anterior	se notificó
hoy	03-05-2023	personalmente	al
CONDENADO			

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy	
personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL PENAL	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el	
fecha	26 JUN 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA	
Secretario	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0578
Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: 2836
Radicado único : 8516261054682013 80163
Penitente : NESTOR JAVIER TURMEQUE PARRA.
Identificación: 7.231.692 DE MONTERREY - CASANARE
Delito : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA 204 MESES DE PRISION
Reclusión : EPC - YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado NESTOR JAVIER TURMEQUE PARRA, conforme a escrito del 18 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18708190	Yopal	06/01/2023	Oct - dic / 2022	366	Estudio	30.5 días
18799892	Yopal	12/04/2023	Ener - diciemb / 2023	378	Estudio	31.5 días

Total: 62 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, SESENTA Y DOS (62) DÍAS equivalentes a dos (2) MES Y DOS (2) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO, identificado con cedula ciudadanía N° 1.122.627.848 DE BARRANCA DE UPÍA - META, en dos (2) meses y dos (2) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **ELKIN STIVENSON ARIAS BARRETO**, identificado con cedula ciudadanía N° 1.122.627.848 DE BARRANCA DE UPÍA – META, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>2 JUVENIL A.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0592

Yopal, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Radicado Interno: **2913**
Radicado único: **540016300406-2014-00084**
Penitente : **JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO**
Identificación: **C.C. 7.231.953 expedida en Montería- Córdoba**
Delitos : **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**
Pena : **108 meses de prisión- Multa 4 SMLMV**
Reclusión : **EPC Yopal**
Decisiones : **Redención de Pena- Prisión domiciliaria**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de prisión domiciliaria de fecha 09 de mayo de 2023, del sentenciado **JOSE WILFREDO MORENO CARDOZO**.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 20 de mayo de 2014 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta- Norte de Santander, mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2019 condenó a JOSE WILFREDO MORENO CARDOZO a CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN- MULTA DE 4 SMLMV y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. Al PPL se le negaron los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de mayo de 2019, a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18351999	Yopal	05/01/2022	Jul-Dic/2021	747	Estudio	62.25
18451639	Yopal	13/04/2022	Ene-Mar/2021	366	Estudio	30.5
18533566	Yopal	09/07/2022	Abr-Jun/2022	354	Estudio	29.5
18620952	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep/2022	357	Estudio	29.75
18707415	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic/2022	342	Estudio	28.5
18798313	Yopal	12/04/2023	Ene-Mar/2023	372	Estudio	31
18831875	Yopal	25/04/2023	Abr/2023	56	Trabajo	3.5
18831875	Yopal	25/04/2023	Abr/2023	42	Estudio	3.5
Total:						218.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SIETE (07) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**, de redención de pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JOSE WILFREDO MORENO CARDOZO cumple una pena acumulada de 108 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **54 MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **23 de mayo de 2019**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y OCHO (08) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	48 meses 08 días
Redención 30/06/21	06 meses 28,5 días
Redención 13/09/21	29,75 días
Redención de la fecha	07 meses 8,5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TOTAL	63 meses y 14.75 días
--------------	------------------------------

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JOSE WILFREDO MORENO CARDOZO** tiene pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **54 meses de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello para ello el sentenciado aporta:

Declaración extra proceso rendida ante el Notario Único de Tauramena, de fecha 27 de enero de 2023 por la señora NOEMI CARDOZO SÁNCHEZ madre del sentenciado y quien afirma recibirlo en su domicilio, ubicado en la Vereda Las Delicias, Finca San Mateo, jurisdicción del municipio de Tauramena; y documento de referencia personal de fecha 15 de marzo de 2023 suscrito por el señor Trino Moreno Rodríguez.

Los anteriores documentos, considera el Despacho son insuficientes para acreditar el arraigo del sentenciado, toda vez que de los mismos no se puede establecer el arraigo, siendo necesario que el sentenciado aporte certificado de residencia expedida por la Junta de Acción comunal o la alcaldía y copia de factura de un servicio público, respecto del lugar que fijará como domicilio el señor MORENO CARDOZO.

Ello, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, Lo cual a todas luces no se acredita en el presente caso por parte del sentenciado. Asimismo, el arraigo implica un requisito importante pues del mismo depende la vigilancia de la pena por parte del Despacho y del Establecimiento Penitenciario.

Así las cosas y al no existir claridad respecto de la dirección que fijará el sentenciado JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO, y en consecuencia al no acreditarse el arraigo social y familiar, habrá de negarse, por el momento, el subrogado solicitado y hasta tanto sean allegados nuevamente para su estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo al señor **JOSE WILFREDO MORENO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.231.953 expedida en Montería- Córdoba, en **SIETE (07) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**

SEGUNDO: NEGAR a **JOSE WILFREDO MORENO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.231.953 expedida en Montería- Córdoba, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, Por lo expuesto en la parte motiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

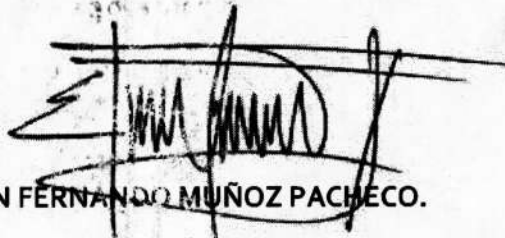
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO.

Yesica Cordero
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>07 JUN 2023</u> personalmente al
CONDENADO
<u>JOSE WILFRI</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha <u>26 JUN 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario

26 JUN 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0513

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	2940
RADICADO ÚNICO	152386103134-2015-80148
CONDENADO	JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN
IDENTIFICACIÓN	CC 1.125.549.592 Expedida en la Primavera (Vichada)
DELITOS:	HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO SIMULTÁNEO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	120 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC Yopal
TRÁMITE:	Recurso de reposición.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN**, contra el auto interlocutorio No. 0147 de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el Subrogado de la Libertad Condicional.

II. ANTECEDENTES

JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante sentencia del 10 de agosto de 2017, por las conductas punibles de **HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO SIMULTÁNEO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **12 de abril de 2015**.

En auto del 17 de abril de 2020 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual prestó caución a través de título judicial por valor de \$300.000.

Posteriormente mediante providencia de 21 de mayo de 2021 este Despacho revocó la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, atendiendo a las constantes evasiones del lugar de domicilio, Ordenando la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades. Desde el **doce (12) de abril de dos mil quince (2015) hasta el 21 de mayo de 2021** cuando le fue revocada la prisión domiciliaria. Y desde el **21 de septiembre de 2022**, cuando fue capturado nuevamente hasta la fecha.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Mediante Auto Interlocutorio No. 0147 de 10 de febrero de 2023, este Despacho negó el subrogado de la libertad condicional solicitada por el sentenciado. Ello, en virtud a que el sentenciado no acreditó el requisito del arraigo.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque la providencia Interlocutoria No. 0147 de fecha 10 de febrero de 2023 y en su lugar conceda el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para ello y con el fin de acreditar el requisito del arraigo, el sentenciado aportó Declaración extra proceso de fecha 10 de enero de 2023, rendida por la señora Deisy Johana Pérez Marín, quien afirma ser la esposa del sentenciado, respecto del lugar de residencia que fijará el prenombrado.

De igual forma, aportó certificado del Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Palmeras del municipio de Trinidad, de fecha 14 de enero de 2023. Y copia de factura del servicio público de energía. Cabe destacar que el documento de recibo público se encuentra modificado en la dirección de residencia.

Con base en estos documentos, solicita el recurrente, se revoque la decisión adoptada y en su lugar conceda el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, teniendo en cuenta que pese a aportar documentos con la finalidad de acreditar el arraigo social y familiar, el sentenciado JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN no cumple con el factor subjetivo para el subrogado, situación que impide que el mismo sea concedido, como pasará a explicarse:

En primera medida, no existe duda de que el sentenciado cumple con el factor objetivo para la concesión del subrogado, según lo expresado en la providencia recurrida, donde se le reconoció entre tiempo físico y redenciones **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y UNO PUNTO CUARENTA Y CUATRO (1.44) DÍAS de prisión**, tiempo que supera las tres quintas partes de la pena impuesta.

A fin de acreditar el arraigo, aporta con el escrito de reposición documentos tales como declaración extra procesal rendida por la esposa del prenombrado, certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Palmeras del municipio de Trinidad que dan cuenta que el Sentenciado, de serle concedido el subrogado penal, establecería su residencia en la Calle 11, Lote 3 del barrio Palmeras del municipio de Trinidad. De igual forma, aportó una copia de recibo de servicio público de la empresa ENERCA S.A. E.S.P. en el cual no es posible establecer la veracidad de la dirección allí registrada, toda vez que a factura fue alterada y modificada por el solicitante, resaltando y sobre escribiendo el mismo con la dirección "Calle 11 Lote 3".

No obstante haberse allegado tales documentos, los cuales en principio, aportarían para acreditar el arraigo social y familiar del sentenciado, el Despacho observa en el Expediente oficio de fecha 16 de enero de 2022 153-CPMSYOP-AJUR. Mediante el cual se informa que "En sesión de 11 de enero



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de 2023, el Consejo de Disciplina estudió nuevamente la solicitud de libertad condicional presentada por la PPL SANCHEZ GARZÓN JHON JAIRO, emitiendo concepto NO FAVORABLE, teniendo en cuenta que revisado detalladamente el folder de evidencia se pudo establecer que presenta oficio de fuga de presos mediante Resolución No. 0259 de 03 de marzo de 2021, lo cual demuestra la no asimilación del tratamiento penitenciario.". Para ello, remitió Resolución 153-012 de 12 de enero de 2023, a fin de que se anexara la petición de libertad condicional calendada 30 de diciembre de 2022.

Situación que, en todo caso, daba lugar a negar la libertad condicional solicitada por el sentenciado, por no acreditarse el factor subjetivo para ello.

Cabe señalar que, en solicitud del beneficio de libertad condicional allegada al Despacho el 30 de diciembre de 2022, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario aportó Resolución No. 153-670 del 27 de diciembre de 2022 que inicialmente recomendaba FAVORABLE la concesión de la libertad condicional, y la cual fue relacionada en la providencia recurrida. Sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto que, con posterioridad a la radicación de la solicitud, se allegó nuevo concepto, esta vez desfavorable, atendiendo al oficio de fuga de presos.

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que, a la fecha, no ha acreditado el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, tal como lo exige el Art. 64 CP. Por lo que, hasta tanto no se acredite tal requisito en virtud de un concepto favorable por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, este Despacho considera necesario continuar la ejecución de la pena impuesta al señor JHON JAIRO SANCHEZ GARZÓN.

Así, las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el despacho no repondrá el auto No. 0147 de 10 de febrero de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 0147 de 10 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

El Juez,

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Tercer Contador
Oficial Mayor



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Jhon Jairo Sanchez Garzon</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 JUN 2023</u> personalmente al ABOGADO JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO

CONDENADO

IDENTIFICACIÓN

DELITOS:

PENA

RECLUSIÓN:

TRÁMITE:

2940

152386103134-015-80148

JHON JAIRO SANCHEZ GARZÓN

CC 1.125.549.593 Expedida en la Primavera (Vichada)

HOMICIDIO EN CONCUPSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO SIMULTÁNEO
Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

120 MESES DE PRISIÓN

EPC Yopal

Auto No. 513 NO REPONE PROVIDENCIA.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.0519
(Ley 906)

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	2940
RADICADO ÚNICO	152386103134-2015-80148
CONDENADO	JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN
IDENTIFICACIÓN	CC 1.125.549.593 Expedida en la Primavera (Vichada)
DELITOS:	HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO SIMULTÁNEO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	120 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC Yopal
TRÁMITE:	Solicitud de Restablecimiento de la Prisión Domiciliaria.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de restablecimiento del mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN**, conforme escritos de 21 de octubre de 2022 y 23 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante sentencia del 10 de agosto de 2017, por las conductas punibles de **HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO SIMULTÁNEO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **12 de abril de 2015**.

En auto del 17 de abril de 2020 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual prestó caución a través de título judicial por valor de \$300.000.

Posteriormente mediante providencia de 21 de mayo de 2021, previo traslado al sentenciado, este Despacho revocó la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, atendiendo a las constantes evasiones del lugar de domicilio, Ordenando la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades. Desde el **doce (12) de abril de dos mil quince (2015) hasta el 21 de mayo de 2021** cuando le fue revocada la prisión domiciliaria. Y Desde el **21 de septiembre de 2022**, cuando fue capturado nuevamente hasta la fecha.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
CONSIDERACIONES

CONTROL DE LA MEDIDA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

El artículo 38C del Código Penal asigna al juez de ejecución de penas el ejercicio del control sobre la prisión domiciliaria, así:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). El INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena. Con el fin de contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento.

12.- Además, la norma en cita asigna al INPEC el deber de «*apoyar*» a la autoridad judicial en su tarea, mediante la realización de «*visitas periódicas a la residencia del condenado*» (inc. 2º ejúsdem) en aras de informarle sobre el efectivo cumplimiento de la condena bajo esa modalidad.

13.- Por su parte, el canon 29A del Código Penitenciario y Carcelario establece lo siguiente:

[...] **EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y **tendrá derecho a la redención de la pena** en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia o morada sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia STP4035-2022- 17 de marzo de 2022.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Caso concreto.

Conforme lo que antecede y en virtud del deber de este estrado judicial de efectuar control sobre los mecanismos sustitutivos concedidos, este Despacho, previo traslado, revocó la prisión domiciliaria concedida al señor JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN, en atención a reiteradas transgresiones al beneficio otorgado, como pasará a explicarse.

Recibidos los informes de transgresiones, este Despacho mediante auto de 25 de febrero de 2021, ordenó correr traslado al sentenciado para que manifestara las razones del incumplimiento de las obligaciones derivadas del mecanismo sustitutivo, Sin embargo, el sentenciado guardó silencio durante dicho término.

Es así que, en auto de 21 de mayo de 2021, se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, Por cuanto observó el Despacho en el expediente que, en una de las comunicaciones establecidas por el INPEC, el sentenciado manifestó estar trabajando y domiciliado en dirección diferente a la autorizada sin que previamente hubiere solicitado permiso de trabajo o cambio de domicilio.

Ejecutoriada esta providencia, se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, en auto de 14 de octubre de 2021 avocó conocimiento del proceso, y libró orden de captura en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria. La cual se hizo efectiva el 20 de septiembre de 2022 en el municipio de Villanueva- Casanare.

Mediante escrito de 21 de octubre de 2022, el sentenciado, solicita la revocatoria de la medida de detención en centro carcelario y el correspondiente restablecimiento de la medida de prisión domiciliaria concedida en 17 de abril de 2020.

Como argumento de tal solicitud, indicó que por motivos de extrema necesidad económica se vio en la obligación de aceptar y realizar actividades laborales diarias y esporádicas en la zona rural del municipio de Trinidad con el único objetivo del sostenimiento familiar y no con el fin de evadir sus deberes. También indica que en otras oportunidades tuvo que trasladarse de urgencia al lugar de residencia de sus familiares cercanos pues estos se encontraban delicado estado de salud.

Pues bien, frente a la solicitud esbozada, sea lo primero señalar que el Despacho NO accederá al restablecimiento de la prisión domiciliaria al señor JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN, toda vez que la misma fue revocada al encontrar suficientemente probada, dentro del expediente, la existencia de incumplimientos a las obligaciones adquiridas, sin justificación alguna.

Por otro lado, observa el Despacho que el sentenciado, pretende en este momento, invalidar mediante la solicitud de restablecimiento, la providencia de fecha 21 de mayo de 2021, sin que exista fundamento para ello. Debe recordarse que, pese a haberse surtido el traslado correspondiente, el sentenciado guardó silencio y no justificó de ninguna manera las reiteradas transgresiones y evasiones a su lugar de domicilio. Asimismo, una vez proferida la decisión, el sentenciado no interpuso recurso alguno dentro del término correspondiente, quedando debidamente ejecutoriada la decisión adoptada.

Para el Despacho NO son de recibo las justificaciones presentadas en este momento por el sentenciado, por una parte, porque en gracia de discusión, y de tratarse de una situación de extrema necesidad como afirma el solicitante, tenía la posibilidad de solicitar permiso de trabajo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

ante este Despacho, sin embargo, dentro del expediente no reposa solicitud alguna respecto a trabajo o cambio de domicilio.

En cuanto a las salidas por supuesta enfermedad de sus familiares cercanos, tampoco aportó elementos de convicción, como historias clínicas, que permitan establecer la veracidad de tales afirmaciones.

Así las cosas, se pudo establecer que el sentenciado incumplió deliberadamente las obligaciones adquiridas, de acuerdo a la diligencia de compromiso que suscribió, aún a sabiendas que dicho actuar podría derivar en un pronunciamiento que afecte su libertad, situación que de ninguna manera puede pasar por alto este estrado Judicial.

Debe recordarse que si bien el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria le permite al sentenciado estar cerca de su familia, y en la que además puede solicitar permiso de trabajo a fin de que durante la privación de su libertad a través del trabajo contribuya a su resocialización, ***no debe perder de vista que continúa privado de la libertad dentro del inmueble que ha sido autorizado y asignado como lugar de residencia, entendiendo que su situación jurídica es la de una persona privada de la libertad, que por tanto, tiene obligaciones derivadas precisamente de la diligencia de compromiso que suscribe al momento en que le fue concedido el beneficio.***

Y es que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad, por lo que pretender que en todos los casos se autorice salida del domicilio, o considerar que cuenta con la posibilidad de efectuar cambios de domicilio, o laborar sin la debida autorización del Despacho, conllevaría a perder fuerza la efectiva aplicación de la función retributiva justa de la pena.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto)

Por todo lo expuesto, el Despacho DENEGARÁ la solicitud de restablecimiento de la PRISIÓN DOMICILIARIA al sentenciado JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN. y, por tanto, deberá continuar ejecutando la pena impuesta en el Establecimiento Carcelario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL RESTABLECIMIENTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA a JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica C.
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO 24 MAY 2023 Jhon Jairo Sánchez Garzón

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 20 JUN 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó en el Estado de fecha 2017 MAR 9 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario 26 JUN 2023

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
CONDENADO
IDENTIFICACIÓN
DELITOS:

PENA
RECLUSIÓN:
TRÁMITE:

2940
152386103134-2015-80148
JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN
CC 1.125.549.593 Expedida en la Primavera (Vichada)
HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO SIMULTÁNEO Y HETEROGÉNEO CON
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
120 MESES DE PRISIÓN
EPC Yopal
Auto No. 519- Niega Restablecimiento de la Prisión Domiciliaria.

8 JUL 1985



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0556

Ley 906

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 2949
RADICADO ÚNICO: 1100160000028-2019-02777
SENTENCIADO: JHONATAN ÁLZATE CASTAÑO
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.077.235.347 EXPEDIDA VILLAMARIA - CALDAS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
PENA: 200 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHONATAN ÁLZATE CASTAÑO** conforme al correo electrónico del 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18531846	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun / 2022	312	Estudio	26 días
18617355	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep / 2022	156	Estudio	13 días
18705927	Yopal	04/01/2023	Oct-Dic / 2022	192	Estudio	16 días
18796140	Yopal	11/04/2023	Ene-Mar / 2023	366	Estudio	30,5 días

Total: 85,5 días

Aclaración

- El Despacho se abstiene de reconocer el mes de septiembre del certificado de cómputo No. 18617355 de fecha del 05 de octubre del 2022, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de forma **DEFICIENTE**.
- Igualmente, el Despacho se abstiene de reconocer el mes de octubre del certificado de cómputo No. 18705927 de fecha del 04 de enero del 2023, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de forma **DEFICIENTE**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penante, **OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (85,5) DIAS** equivalente a **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25,5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **JHONATAN ÁLZATE CASTAÑO** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.077.235.347 expedida en Villamaría - Caldas., en **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25,5) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifique personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JHONATAN ÁLZATE CASTAÑO** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.077.235.347 expedida en Villamaría - Caldas., quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>ÁlZate</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> <u>20 JUN 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 JUN 2023</u> <u>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</u> Secretari



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.0549

Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2968
RADICADO ÚNICO	680016000000-2016-00242
SENTENCIADO	FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA
IDENTIFICACION	C.C.
DELITO	HOMICIDIO
PENA	17 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado.

II. ANTECEDENTES

FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 31 de octubre de 2016, por el delito de **HOMICIDIO**, imponiéndole una pena de **17 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN**, lo que es igual a **208 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales, por hechos que tuvieron ocurrencia en el 21 de noviembre de 2015, en el municipio de Floridablanca- Santander.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **veintiuno (21) de noviembre de 2015 hasta la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18708142	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic/2022	366	Estudio	30.5
18797185	Yopal	11/04/2023	Ene-Abr/2023	408	Estudio	34

Total: 64.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de febrero de 2023, se indicó que al sentenciado le quedaban pendientes por descontar 36 días de sanción disciplinaria, realizado el descuento de las horas aquí reconocidas por concepto de redención de pena (64.5 días) al total de las sanciones disciplinarias impuestas a la PPL, se concluye que hay lugar a reconocer y/o redimir 28.5 días.

2. DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO - PERMISO DE LAS 72 HORAS

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella; durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

Sería el caso entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que al sentenciado **FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA** le figuran dos (2) sanciones disciplinarias impuestas bajo Resolución No. 0210 del 24 de febrero de 2021 y No.0923 del 04 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL Y EL CONSEJO DE DISCIPLINA, por incurrir en la falta contemplada en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y normas concordantes, faltas graves numeral 6 *“Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, visitantes y los compañeros”*, por lo cual fue sancionado con pérdida de redención por 120 días y 60 días respectivamente.

En consecuencia, habrá de NEGARSE el beneficio administrativo habida cuenta que NO se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

3. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

(Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA cumple una pena de 208 Meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 104 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **21 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **90 MESES y 03 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	90 meses 03 días
Redención 10/10/2017	01 mes y 07 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 23/02/2018	21.5 días
Redención 27/04/2018	29.5 días
Redención 01/10/2018	02 meses y 0.5 días
Redención 04/04/2019	01 mes y 0.5 días
Redención 31/10/2019	02 meses y 18 días
Redención 03/03/2020	01 mes
Redención 19/05/2020	01 mes
Redención 23/06/2020	01 mes y 01 día
Redención 27/08/2020	01 mes y 3.5 días
Redención 12/02/2021	02 meses y 11.5 días
Redención 27/08/2020	01 mes y 3.5 días
Redención 12/02/2021	11.5 días
Redención de la fecha	28.5 días
TOTAL	107 MESES y 19.5 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA** tiene pena de **208 MESES**, cuyo 50% equivale a 104 MESES y ha purgado **107 MESES 19.5 DIAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó:

- *Declaración Extra proceso rendida en la Notaria Segunda del Círculo de Floridablanca (Santander) por MARTHA LUCIA TOLOZA TOLOZA, quien manifiesta ser compañera permanente del sentenciado y que lo recibirá en su domicilio ubicado en la Carrera 26 No.35-170 "Altos de Cañaveral" etapa 5 torre 6 apartamento 203 del municipio de Floridablanca (Santander).*
- *Fotocopia Recibo de Servicio Público de Energía.*

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que podrá ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850012037751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librará **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a fin de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

que sea conducido a la Carrera 26 No.35-170 "Altos de Cañaveral" etapa 5 torre 6 apartamento 203 del municipio de Floridablanca (Santander).

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA** en **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.**

SEGUNDO: **NEGAR** el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA**, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **CONCEDER** a **FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850012037751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **privado de la libertad** en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare. **LÍBRESE** Boleta de Traslado ante la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a fin de que **FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA**, sea conducido a la Carrera 26 No.35-170 "Altos de Cañaveral" etapa 5 torre 6 apartamento 203 del municipio de Floridablanca (Santander).

QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____ CONSENTIDO _____ 07 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____ PROCURADOR JUDICIAL _____ 20 JUN 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

EXHIBIT 08

CONFIDENTIAL